

Res. No. 229-06 que aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Japón, de fecha 29 de septiembre de 2005.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 229-06

VISTO el inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Japón, en fecha 29 de septiembre del año 2005.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo sobre Cooperación Técnica suscrito en fecha 29 de septiembre del año 2005, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el señor **Carlos Morales Troncoso**, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de una parte; y de la otra parte el Gobierno de Japón, representado por el señor **Haruo Okamoto**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en la República Dominicana. Este Acuerdo procura, promover la cooperación técnica entre los dos países, realizando programas específicos que se ejecutarán bajo este Acuerdo y que serán concertados entre las autoridades competentes de cada gobierno, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y
EL GOBIERNO DEL JAPON**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Japón,

Deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la cooperación técnica, y

Teniendo en cuenta los beneficios mutuos derivados de la promoción del progreso económico y social de sus respectivos países,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Los dos gobiernos se esforzarán en promover la cooperación técnica entre los dos países.

Artículo II

Los arreglos separados que gobiernen programas específicos de cooperación técnica que se ejecuten bajo este Acuerdo serán concertados entre las autoridades competentes de los dos gobiernos.

La autoridad competente del Gobierno de la República Dominicana es el Secretariado Técnico de la Presidencia, y la autoridad competente del Gobierno del Japón es el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo III

Las siguientes formas de cooperación técnica se llevarán a cabo por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en lo adelante se le denominará "JICA") a sus propias expensas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón, así como con los arreglos referidos en el Artículo II:

- (a) Suministrar entrenamiento técnico a nacionales dominicanos;
- (b) Enviar expertos (en lo adelante se les denominará los “Expertos”) a la República Dominicana;
- (c) Enviar a voluntarios japoneses que posean una gran variedad de habilidades técnicas y abundante experiencia (en lo adelante se les denominará los “Voluntarios Senior”) a la República Dominicana;
- (d) Enviar misiones japonesas (en lo adelante se les denominará las “Misiones”) a la República Dominicana para que realicen estudios de proyectos de desarrollo económico y social de la República Dominicana;
- (e) Suministrar equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de la República Dominicana; y
- (f) Facilitar al Gobierno de la República Dominicana cualquier otra forma de cooperación técnica, que se decida por mutuo consentimiento entre los dos gobiernos.

Artículo IV

El Gobierno de la República Dominicana asegurará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales dominicanos, así como los equipos,

maquinarias y materiales suministrados, como resultado de la cooperación técnica japonesa estipulada en el Artículo III, contribuirán al desarrollo económico y social de la República Dominicana, y no serán utilizados con fines militares.

Artículo V

En caso de que JICA envíe los Expertos, Voluntarios Senior y las Misiones, el Gobierno de la República Dominicana tomará las siguientes medidas:

- (1) (a) eximir a los Expertos, Voluntarios Senior y miembros de la Misiones, de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre la renta, y cargas fiscales sobre, o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior;
 - (b) eximir a los Expertos, Voluntarios Senior, miembros de las Misiones y sus familiares, de los derechos consulares, impuestos internos, inclusive los derechos aduaneros, y cargas fiscales, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de:
 - (i) Equipaje;
 - (ii) Efectos personales, mobiliario y bienes de consumo; y
 - (iii) Un vehículo por cada Experto y cada Voluntario Senior designados a permanecer en la República Dominicana;
 - (c) eximir a los Expertos y Voluntarios Senior, que no importen vehículos a la República Dominicana, de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre el valor agregado, y cargas fiscales, con respecto a la adquisición local de un vehículo por cada Experto y cada Voluntario Senior; y
 - (d) eximir a los Expertos y Voluntarios Senior, de los derechos de matrícula de los vehículos mencionados en (b) (iii) y (c).
- (2) (a) suministrar a sus propias expensas una oficina y otras instalaciones apropiadas, inclusive el servicio de teléfono y facsímil, necesarias para el desempeño de sus funciones, por parte de los Expertos, Voluntarios Senior y las Misiones, cuyos gastos de operación y mantenimiento correrán a cargo del mismo;
 - (b) facilitar a sus propias expensas a los Expertos, Voluntarios Senior y las Misiones, tanto al personal local (inclusive intérpretes apropiados, si es necesario), como a las contrapartes locales, necesaria para el desempeño de sus funciones;

- (c) sufragar los siguientes gastos concernientes a los Expertos y Voluntarios Senior:
 - (i) Transporte diario entre su residencia y el lugar de trabajo;
 - (ii) Viajes oficiales internos de la República Dominicana; y
 - (iii) Correspondencia oficial;
 - (d) facilitar la adquisición del alojamiento apropiado a los Expertos, Voluntarios Senior y sus familiares; y
 - (e) proporcionar facilidades para recibir servicios médicos a los Expertos, Voluntarios Senior, miembros de las Misiones y sus familiares.
- (3)
- (a) permitir a los Expertos, Voluntarios Senior, miembros de las Misiones y sus familiares la entrada, salida y permanencia en la República Dominicana durante el período de desempeño de sus funciones, así como facilitarles los procedimientos de registro de extranjería, y eximirles de los derechos consulares;
 - (b) otorgar carnet de identificación a los Expertos, Voluntarios Senior y miembros de las Misiones para garantizar la cooperación de todas las organizaciones gubernamentales, necesarias para el desempeño de sus funciones;
 - (c) facilitar a los Expertos, Voluntarios Senior y sus familiares la obtención de la licencia de conducir; y
 - (d) adoptar cualquier otra medida necesaria para el desempeño de las funciones de los Expertos, Voluntarios Senior, y las Misiones.
2. Los vehículos mencionados en el párrafo 1 de este artículo, estarán sujetos al pago de los impuestos internos, inclusive de los derechos aduaneros, si con posterioridad son vendidos o transferidos en la República Dominicana a una persona natural o jurídica que no goce de exención de impuestos o de similares privilegios.
3. el Gobierno de la República Dominicana otorgará a los Expertos, Voluntarios Senior, miembros de las Misiones y sus familiares, privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los expertos, Voluntarios Senior, miembros de las Misiones y sus familiares, de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República Dominicana.

Artículo VI

El Gobierno de la República Dominicana se responsabilizará de las reclamaciones, si se presenta alguna, contra los Expertos, Voluntarios Senior y miembros de las Misiones, que pudieran resultar del desempeño de sus funciones, durante el mismo, o en relación con el mismo; salvo en caso de que los dos gobiernos acuerden que tales reclamaciones estén originadas por negligencia grave o mala conducta intencionada por parte de los Expertos, Voluntarios Senior y miembros de las Misiones.

Artículo VII

1. (1) En caso de que JICA suministre equipos, maquinaria y materiales al Gobierno República Dominicana, el Gobierno de la República Dominicana eximirá de los derechos consulares, impuestos internos, inclusive de los derechos aduaneros, y cargas fiscales, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de los mismos. Los equipos, maquinaria y materiales pasaran a ser propiedad del Gobierno de la República Dominicana en el momento de su entrega c.i.f., en el puerto de desembarque a las autoridades competentes del Gobierno de la República Dominicana.

(2) En caso de que JICA suministre equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de la República Dominicana, el Gobierno de la República Dominicana eximirá de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre el valor agregado, y cargas fiscales con respecto a su adquisición local.

(3) Los equipos, maquinaria y materiales mencionados en los sub-párrafos (1) y (2) serán utilizados para los objetivos específicos en los arreglos mencionados en el Artículo II, salvo que las autoridades de los dos Gobiernos acuerden de otra forma.

(4) Los gastos de transportes dentro de la República Dominicana de los equipos, maquinaria y materiales mencionados en los sub-párrafos (1) y (2), así como los gastos de su mantenimiento y reparación, correrán a cargo del Gobierno de la República Dominicana.

2. (1) Los equipos, maquinarias y materiales que hayan sido preparados por JICA, que sean necesarios para que los Expertos, Voluntarios Senior y miembros de las Misiones desempeñen sus funciones, seguirán siendo propiedad de JICA, salvo que las autoridades competentes de los dos Gobiernos acuerden de otra forma.

(2) El Gobierno de la República Dominicana eximirá a los Expertos, Voluntarios Senior y miembros de las Misiones, de los derechos consulares, impuestos internos, inclusive de los derechos aduaneros, y cargas fiscales, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de los equipos, maquinaria y materiales mencionados en el sub-párrafo (1).

- (3) El Gobierno de la República Dominicana eximirá a los Expertos, Voluntarios Senior y miembros de las Misiones, de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre el valor agregado, y cargas fiscales con respecto a la adquisición local de los equipos, maquinaria y materiales mencionados en el sub-párrafo (1).

Artículo VIII

El Gobierno de la República Dominicana mantendrá estrecho contacto a través de los organismos designados por él, con los Expertos, Voluntarios Senior y miembros de las Misiones.

Artículo IX

1. El Gobierno de la República Dominicana permitirá a JICA, abrir y mantener una oficina en el extranjero de JICA en la República Dominicana (en lo adelante se le denominará la “Oficina”) y recibirá al representante residente y a los oficiales de JICA enviados del Japón (en lo adelante se les denominará el “Representante” y los “Oficiales” respectivamente), quienes desempeñarán las funciones en la República Dominicana, designadas por JICA relativas a los programas de cooperación técnica de conformidad con este Acuerdo.

2. El Gobierno de la República Dominicana tomará las siguientes medidas:

- (1) (a) eximir al Representante, los Oficiales y sus familiares, de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre la renta, y cargas fiscales sobre, o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior.
- (b) eximir al Representante, los Oficiales y sus familiares, de los derechos consulares, impuestos internos, inclusive los derechos aduaneros, y cargas fiscales, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de:
- (i) Equipaje;
- (ii) Efectos personales, mobiliario y bienes de consumo; y
- (iii) Un vehículo por cada Representante y cada Oficial, designados a permanecer en la República Dominicana
- (c) eximir al Representante y los Oficiales, que no importen vehículos a la República Dominicana, de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre el valor agregado, y cargas fiscales, con respecto a la adquisición local de un vehículo, por cada Representante y cada Oficial;

- (d) eximir al Representante y los Oficiales, de los derechos de matrícula de los vehículos mencionados en (b) (iii) y (c).
 - (e) permitir al Representante, los Oficiales y sus familiares la entrada, salida y permanencia en la República Dominicana durante el período de desempeño de sus funciones, así como facilitarles los procedimientos de registro de extranjería, y eximirles de los derechos consulares;
 - (f) otorgar al Representante y los Oficiales carnet de identificación y permisos especiales para entrar en el aeropuerto/puerto marítimo más allá del control del pasaporte a fin de recibir y despedir a los Expertos, Voluntarios Senior y miembros de las Misiones;
 - (g) facilitar al Representante, los Oficiales y sus familiares la obtención de la licencia de conducir; y
 - (h) adoptar cualquier otra medida necesaria para el desempeño de las funciones del Representante y los Oficiales.
- (2)
- (a) eximir a la Oficina de los derechos consulares, impuestos internos, inclusive de los derechos aduaneros, y cargas fiscales, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de coberturas de divisas, con respecto a la importación de los equipos, maquinarias, vehículos y materiales, necesarios para las actividades de la Oficina.
 - (b) eximir a la Oficina de los impuestos internos, inclusive del impuesto sobre el valor agregado, y cargas fiscales con respecto a la adquisición local de los equipos, maquinarias, vehículos y materiales, necesarios para el desempeño de las funciones de la Oficina;
 - (c) eximir a la Oficina de los derechos de matrícula de los vehículos mencionados en (a) y (b); y
 - (d) eximir a la Oficina de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre la renta y cargas fiscales sobre, o en conexión con las expensas remitidas desde el exterior.
3. Los vehículos mencionados en el párrafo 2. estarán sujetos al pago de los impuestos internos, inclusive los derechos aduaneros, si con posterioridad son vendidos o transferidos en la República Dominicana a una persona natural o jurídica que no goce de exención de impuestos o de similares privilegios.
4. El Gobierno de la República Dominicana otorgará al Representante, los Oficiales y sus familiares, así como a la Oficina, privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los representantes, los oficiales y sus familiares, así como

a las oficinas, de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República Dominicana.

Artículo X

El Gobierno de la República Dominicana adoptará las medidas necesarias para asegurar la seguridad de los Expertos, Voluntarios Senior, miembros de las Misiones, el Representante, los Oficiales y sus familiares que permanezcan en la República Dominicana.

Artículo XI

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Japón se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que pueda originarse por, o en relación con este Acuerdo.

Artículo XII

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también, después de que este Acuerdo entre en vigor, a los programas específicos de cooperación técnica que han comenzado antes de que el presente Acuerdo entre en vigor, y a los Expertos, Voluntarios Senior, miembros de las Misiones, el Representante, los Oficiales y sus familiares que permanezcan en la República Dominicana, así como a los equipos, maquinarias y materiales, relacionados con dichos programas.

2. La terminación de este Acuerdo no afectará, salvo que se decida lo contrario por mutuo consentimiento entre los dos gobiernos, a los programas en curso, hasta su conclusión, ni los privilegios, exenciones y beneficios otorgados a los Expertos, Voluntarios Senior, miembros de las Misiones, el Representante, los Oficiales y sus familiares que permanezcan en la República Dominicana para desempeñar las funciones concernientes a dichos programas.

Artículo XIII

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno de Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República Dominicana de que este ha cumplido el procedimiento interno necesario para que el Acuerdo tenga vigencia.

2. Este Acuerdo tendrá una duración de un año, y será prorrogado automáticamente por período igual, a menos que uno de los gobiernos le haya comunicado al otro gobierno por escrito, con seis meses de anticipación su voluntad de denunciarlo, por vía diplomática.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), en dos ejemplares, en los idiomas español y japonés, siendo ambos textos iguales y válidos.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Carlos Morales Troncoso
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de Japón

Haruo Okamoto
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario del Japón
en la República Dominicana



REPUBLICA DOMINICANA

***Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores***

DEI.

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, **CERTIFICO:** que la presente es copia fiel del Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Japón, del 29 de septiembre de 2005, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).

Miguel A. Pichardo Olivier
Embajador, Subsecretario de Estado,
Encargado del Departamento Jurídico.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Duran,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ